Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTO el** expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión  **00033/INFOEM/IP/RR/2024,** promovido por **una persona que no dio información laguna** para ser identificada, en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción**,en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **ANTECEDENTES**

1. El cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés, **EL RECURRENTE** presentó**,** ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, la solicitud de información pública registrada con el número **00348/SESEA/IP/2023,** en la quesolicitó lo siguiente:

*“Solicito evidencia del año 2018 a la fecha de los proyectos de oficio elaborados por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva para la Secretaría Técnica u otras unidades administrativas de la Secretaría Ejecutiva.”*

1. Señaló como modalidad de entrega de la información a través de SAIMEX**.**
2. El trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Toluca, Estado de México; a 13 de diciembre del 2023 Ciudadano (a) solicitante de información pública con folio 000348/SESEA/IP/2023 Presente. Con fundamento en los artículos 50, 51, 52, 53 fracciones II, IV, V, VI y XIV, 156, 160, 161, 163, 164, 166 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se otorga respuesta a la solicitud de información pública 000348/SESEA/IP/2023. Atentamente Ivan Medina Arcos Suplente en la Titularidad de la Unidad de Planeación y Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción*

*ATENTAMENTE*

*C. Unidad de Planeación y Transparencia*

* El Sujeto Obligado adjuntó los siguientes documentos electrónicos:
* **OFIC RESP A SOL 348.docx**: Contiene un documento membretado con cuatro páginas, en formato Word, de fecha 13 de diciembre del 2023, en el mismo hace del conocimiento “…la respuesta entregada por la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género mediante el oficio núm.41100102000000/209/2023 en la cual se encuentra la información solicitada, por lo que se anexa en formato pdf….” suscrito por Ivan Medina Arcos. Suplente en la Titularidad de la Unidad de Planeación y Transparencia.
* **Resp a sol uni 248.pdf**: Documento en formato pdf, en hoja membretada con logotipos de Gobierno del Estado de México y Sistema Anticorrupción EDOIMEX, de fecha 08 de diciembre de 2023, mediante el cual comunica: que una vez realizada una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta unidad administrativa, al día de la fecha no existen registros de “proyectos de oficios” referidas por el solicitante, toda vez que no se conservan proyectos de oficio alguno en los expedientes de esta área jurídica. Mismo documento es firmado por el Lic. MARCO ANTONIO CALVO SÁNCHEZ. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS E IGUALDAD DE GÉNERO.
* **LSAEMYM.pdf**: Contiene LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, en formato pdf, con 49 páginas.
* **LTAIPEMYM.pdf**: LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, con 90 páginas en formato pdf.
* **resp a sol 348.pdf**: Oficio de cuatro hojas, en hojas membretadas, en la cual hace de su conocimiento: “…la respuesta entregada por la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género mediante el oficio núm.41100102000000/209/2023 en la cual se encuentra la información solicitada, por la que se anexa en formato pdf.” En el mismo sentido hace del conocimiento: “… que usted puede acceder a la información pública que corresponde a esté sujeto obligado a través del sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense.” Y agrega las siguientes ligas:



El referido oficio es suscrito por Ivan Medina Arcos. Suplente en la Titular de la Unidad de Planeación y Transparencia.

1. El once (11) de enero de dos mil veinticuatro, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta y señaló como:

**Acto impugnado:** *“Información incompleta, hacen falta oficios de gestión realizados por la unidad administrativa encargada de dar respuesta a dicha solicitud.” (Sic)*

**Motivos o razones de inconformidad: “***Información incompleta, hacen falta oficios de gestión realizados por la unidad administrativa encargada de dar respuesta a dicha solicitud.” (sic)*

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** para su análisis.
2. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el informe justificado procedente.
3. El **SUJETO OBLIGADO** De las constancias que obran en el Sistema de Acceso a la información Mexiquense (SAIMEX) se advierte que el SUJETO OBLIGADO en fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro, realizó las siguientes manifestaciones:
* **resp a sol uni 348.pdf**: Oficio de fecha 08 de diciembre de 2023, “… comunica que una vez realizada una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta unidad administrativa, al día de la fecha no existen registros de *“proyectos de oficios”* referidas por el solicitante, toda vez que no se conservan proyectos de oficio alguno en los expedientes de esta área jurídica…” suscrito por LIC MARCO ANTONIO CALVO SÁNCHEZ. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS E IGUALDAD DE GÉNERO.
* **Oficio 25 UAJelG RR 0033***.***pdf:** Oficio de cuatro páginas en hojas membretadas suscrito por el LIC. MARCO ANTONIO CALVO SÁNCHEZ. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS E IGUALDAD DE GÉNERO a través deL cual informa: “… Se informa a esa Unidad de Planeación y Transparencia que una vez realizada una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta unidad administrativa no se encontró información relacionada con la solicitud de información pública 00348/SESEA/IP/2023, toda vez que en esta unidad administrativa no se conservan “… *proyectos de oficios…”* solicitados por el ahora recurrente, ni relacionada con el recurso de revisión número 00033/INFOEM/IP/RR/2024, por lo que se reitera la respuesta otorgada originalmente por esta unidad administrativa.”.
* **Informe Justificado RR 33.pdf**: Contiene oficio de 10 páginas en formato pdf, mediante el cual rinde INFORME JUSTIFICADO, firmado por IVÁN MEDINA ARCOS. SUPLENTE EN LA TITULARIDAD DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN Y TRANSPARENCIA
1. **DEL RECURRENTE.** Por su parte el recurrente tampoco realizó manifestaciones que a su derecho le asistieran.
2. El catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente, notificó el cierre de instrucción, por lo que turnó la presente resolución para su aprobación.

# **CONSIDERANDO**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del cinco (05) al veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés. El recurso de revisión fue interpuesto el cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipiosvigente.
2. Consecuencia de lo anterior, este Órgano Garante advierte que el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERO. De las causales de sobreseimiento**

1. El recurrente solicitó la siguiente información:
* Del año 2018 a la fecha de los proyectos de oficio elaborados por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva para la Secretaría Técnica u otras unidades administrativas de la Secretaría Ejecutiva.
1. El Sujeto Obligado, a través de su respuesta, comunicó: que una vez realizada una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta unidad administrativa, al día de la fecha no existen registros de “*proyectos de oficios”* referidas por el solicitante, toda vez que no se conservan proyectos de oficio alguno en los expedientes de esta área jurídica.
2. El particular se inconformó porque le entregaron información incompleta, hacen falta oficios de gestión realizados por la unidad administrativa encargada de dar respuesta a dicha solicitud.
3. Por lo tanto, el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si se actualiza la causal de procedenciacontenida en el artículo 179 fracción V, relativo a la entrega de información incompleta solicitada, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

## **CUARTO. Estudio y Resolución del asunto.**

**I. De la atención a las solicitudes**

1. Es necesario mencionar que el acceso a la información es un derecho humano constitucional y convencionalmente reconocido y para tal efecto el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el deber de todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. En cuanto al derecho de acceso a la información, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé establece que el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez y gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares , asimismo establece que las unidades de transparencia de los Sujetos Obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas.
2. Por lo que las actuaciones diligentes que lleven a cabo en un primer momento las Unidades de Transparencia y posteriormente cada servidor público en su área es fundamental para la correcta tutela y el eficaz cumplimiento al derecho de acceso a la información, pues los primeros son el vínculo entre los particulares y los servidores públicos que generan, administra o poseen la información, mientras que los segundos tienen la responsabilidad de realizar una correcta gestión documental que permita localizar de manera rápida los documentos que se soliciten o bien, simplemente para el desarrollo de sus facultades, competencias y atribuciones que a diario desempeñan.
3. Las funciones que realizan las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados es fundamental para el correcto cumplimiento del derecho de acceso a la información, pues son el vínculo entre los particulares y la información que requieren, además, su obligación es: realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de información , es decir, deben otorgar respuestas concisas, contundentes y certeras, además de estar en estricto apego a lo que la normatividad en la materia establece.
4. Debiendo cumplir con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el artículo 162, mismo del que se inserta su contenido:

*Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

1. La búsqueda exhaustiva y razonable de la información con su debida comprobación, es una herramienta que permite brindar mayor certeza a los particulares sobre las acciones que realizan los sujetos obligados para atender las solicitudes de información. Asimismo, con dicha herramienta se refleja el grado de compromiso que tienen como autoridades para el debido cumplimiento y tutela del derecho constitucional y convencionalmente reconocido que es el derecho de acceso a la información.
2. La falta de carteo o turno de las Unidades de Transparencia a las diferentes áreas que integran la estructura orgánica de los Sujetos Obligados, podrían causar una afectación o restricción al derecho ejercido por los particulares.
3. Es necesario que los Sujetos Obligados, a efecto de brindar certeza jurídica y correcta tutela al derecho accionado por los particulares realicen una correcta búsqueda en todas las áreas que de acuerdo a sus funciones atribuciones y competencias deban generar, administrar y poseer la información de interés para los particulares.
4. Es así que, los Titulares de las Unidades de Transparencia, al recibir una solicitud deben recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, tal y como lo dispone la fracción II y IV del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

*Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*I. …*

*II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*

*…*

*IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*

1. En el presente asunto en particular, se aprecia que el Sujeto Obligado turnó la solicitud a la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de género, siendo esta área la que dio respuesta a la solicitud.

**II. De la fuente obligacional**

1. Derivado de la naturaleza de la información requerida el Titular de la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género, por lo que es necesario traer a contexto el Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción , el cual dispone en sus artículos 17 y 24 lo siguiente:

***SECCIÓN SEGUNDA***

***DEL SECRETARIO TÉCNICO***

***Artículo 17****.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, el Secretario Técnico se auxiliará de las unidades administrativas básicas siguientes:*

*…*

*…*

*…*

*IV. Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género, y*

*…*

*…*

*…..*

***Artículo 24****.- Corresponde a la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género, el ejercicio de las atribuciones siguientes:*

*I. Representar legalmente a la Secretaría Ejecutiva en asuntos jurídicos y jurisdiccionales, ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales y laborales, que requieran su intervención; así como realizar el oportuno seguimiento de los procedimientos hasta su conclusión, previo mandato que al efecto le otorgue el Secretario Técnico;*

*II. Someter a consideración del Secretario Técnico, las alternativas jurídicas de solución a los asuntos considerados como relevantes o especiales de la Secretaría Ejecutiva;*

*III. Compilar y promover la difusión de normas jurídicas relacionadas con las funciones de la Secretaría Ejecutiva;*

*IV. Requerir a los servidores públicos y unidades administrativas de la Secretaría Ejecutiva, la documentación e información que sea necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones;*

*V. Dictaminar los aspectos jurídicos de los convenios, contratos, bases de colaboración y acuerdos interinstitucionales, entre otros instrumentos jurídicos, que deba suscribir la Secretaría Ejecutiva;*

*VI. Dictaminar los proyectos de contratos y convenios específicos que le remita la Coordinación de Administración y Finanzas, derivados de procedimientos de licitación pública o que hubieren sido aprobados por el Comité de Adquisiciones y Servicios; el Comité de Arrendamientos, Adquisiciones de Inmuebles y Enajenaciones de la Secretaría Ejecutiva, así como las garantías correspondientes a fin de que se adecuen a las disposiciones legales y demás normativa aplicable;*

*VII. Substanciar y emitir proyecto de resolución en cualquier procedimiento administrativo común, especial o innominado que se promueva ante la Secretaría Ejecutiva y que no cuente con un procedimiento específico de tramitación, así como solicitar la suspensión provisional de los actos y resoluciones de la Secretaría Ejecutiva, cuando exista notificación legal de la misma y una causa urgente que así lo justifique, dando cuenta a la brevedad ante el Secretario Técnico;*

*VIII. Instrumentar las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres, ambas del Estado de México y demás disposiciones administrativas, y*

*IX. Elaborar las propuestas de recomendaciones no vinculantes que le sean instruidas por el Secretario Técnico, con los insumos remitidos al efecto por los integrantes del Comité Coordinador, y*

*X. Las demás que le confiera la Ley y otras disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables, y aquellas que le encomiende el Secretario Técnico.*

1. Es así que, como lo dispone el Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, el Secretario Técnico se auxiliará de diferentes unidades administrativas como lo es de la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género misma como lo señala el artículo 24 del citado Estatuto Orgánico, cuenta con diversas atribuciones.
2. De lo anterior, se puede determinar que la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género es el área que tiene atribuciones para generar, administrar y poseer la información, pero no la de generar proyectos de oficios, como lo solicita el recurrente.
3. Entonces, al haber referido el Sujeto Obligado en su Oficio no. 41100100030000S/00652/2023, “…que una vez realizada una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta unidad administrativa, al día de la fecha no existen registros de “*proyectos de oficios”* referidas por el solicitante, toda vez que no se conservan proyectos de oficio alguno en los expedientes de esta área jurídica.
4. Encontrándonos ante un hecho negativo, destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante una hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

***HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.***

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”*

1. Además, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, anteriormente invocado, el **SUJETO OBLIGADO** únicamente proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.
2. Ahora bien, con independencia de ellos, es importante precisar que el documento donde constelos proyectos de oficio elaborados por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva para la Secretaría Técnica u otras unidades administrativas de la Secretaría Ejecutiva, pudieran ser a través de la elaboración un documento elaborado ad hoc para dar cabal cumplimiento al derecho de acceso a la información del particular aún y **cuando no es una obligación de las autoridades** tal y como lo señala el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.*

1. Luego entonces, el **SUJETO OBLIGADO,** no se encuentra obligado a generar proyectos de oficios o a procesar la información a efecto de atender los requerimientos del solicitante conforme a sus intereses particular. En ese contexto el artículo 12 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** señala que la obligación de proporcionar información **no comprende** el procesamiento de la misma:

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados* ***sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos******y en el estado en que ésta se encuentre.*** *La obligación de proporcionar información* ***no comprende*** *el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a* ***generarla, resumirla, efectuar cálculos o práctica investigaciones****.*

1. Entonces, dado a que el Criterio en mención establece que las autoridades **no están obligadas a generar documentos *ad hoc*** por lo que generar un documento de tales características, seria generar un documento inexistente previo a la solicitud de información. En ese contexto es de explorado derecho que el derecho de acceso a la información pública es un derecho que versa sobre documentos que generan, poseen y administran los sujetos obligados en ejercicio de sus funciones de derecho público, previo a la interposición de una solicitud de acceso a la información, de modo tal que se tiene por colmado el rubro en comento.
2. Ahora bien, como se advierte del informe justificado, el **SUJETO OBLIGADO** reiteró la respuesta otorgada inicialmente, manifestando que en esa unidad administrativa no se conservan “proyectos de oficios” solicitadas por el hoy recurrente.
3. Al respecto, este Órgano Garante carece de facultades para dudar de la veracidad de la respuesta emitida. Por lo anterior resulta necesario puntualizar con claridad que éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto *máxime* que **al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).**
4. Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos* ***no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

1. Así mismo, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala;

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.* ***Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.***

1. Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, imipidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información. En ese contexto, en razón del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información pública del particular.
2. Por otro lado, respecto del motivo de inconformidad relativo a: “…*hacen falta oficios de gestión realizados por la unidad administrativa encargada de dar respuesta a dicha solicitud.*
3. En un hecho posterior a la interposición del recurso de revisión como lo es la etapa de manifestaciones, el **SUJETO OBLIGADO** en calidad de informe justificado, se remitieron los oficios de turno entre el Titular de la Unidad de Transparencia y los Servidores Públicos Habilitados.
4. Lo anterior da cuenta, del trámite que el **SUJETO OBLIGADO** emprendió conforme a lo que establece la ley de la materia para atender la solicitud de información, que primordialmente se establece, deberá de proceder, según lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, turnando la solicitud a todas las área competentes que cuenten o deban tener la información, con objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
5. Una vez que la información sea localizada, los servidores públicos habilitados deberán de valorar si se entrega en su totalidad, en versión pública o si es susceptible de clasificarse.
6. No obstante, también debe considerarse que aun cuando la información requerida corresponda a alguna función, facultad o competencia del Sujeto Obligado, es posible que esta información no se localice, bien porque no se haya generado o porque no se encuentre disponible, en el momento de su búsqueda, como resulta del caso concreto.
7. Es importante también señalar que, la respuesta que dará en cumplimiento a la presente resolución, deberá ajustarse a lo dispuesto a los criterios y precedentes que este Órgano Garante ha resuelto y aprobado, es decir, por lo que constituye una alta responsabilidad del **SUJETO OBLIGADO** proporcionar la información que atienda la presente, ajustándose a la normatividad establecida y a los distintos asuntos de los cuales este órgano colegiado ha conocido.
8. Por tanto, si bien es cierto los oficios de referencia no formaron parte integral de lo solicitado inicialmente, si lo es de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO,** por lo que al haber sido remitidos en un hecho posterior como lo es el informe justificado, queda por colmado a cabalidad el derecho del ahora **RECURRENTE**, dando como resultado que deba sobreseerse el asunto.
9. Por lo tanto, en virtud de los argumentos expuestos con anterioridad así como del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente electrónico, toda vez que no se actualizó algún supuesto de procedencia, se determina ***sobreseer*** el presente recurso de revisión por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su correlación con la causal de improcedencia contemplada en la artículo 191 del ordenamiento legal en cita, los que se transcriben a continuación, para un mejor entendimiento:

***Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*…*

***III.*** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*

***…****“*

1. Siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente, los efectos del sobreseimiento consisten en dar por concluido el recurso administrativo sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate; lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro:

*“****SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO***

*Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420*

*Cuerpo de tesis: No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.” (Sic)*

1. Cabe destacar que la decisión de este Organismo Colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio que es aplicable por analogía, con rubro:

***“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA”***

*Cuerpo de la tesis: Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.” (Sic)*

1. Bajo ese tenor con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción I del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **Sobresee** el recurso de revisión **00033/INFOEM/IP/RR/2023**, que ha sido materia del presente fallo.
2. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **00033/INFOEM/IP/RR/2024**, conforme al artículo 192 fracción III, porque al modificar la respuesta, el recurso de revisión quedó sin materia en términos del considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese,** vía **SAIMEX,** al Responsable de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** la presente resolución, para su conocimiento.

**TERCERO. Notifíquese** a **EL RECURRENTE** la presente resolución, vía **SAIMEX**.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de **EL RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.